

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 7 de marzo de 2023

TEMA: Autorretención renta

SUB TEMA: RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE RENTA

Mediante la ley 1819 de diciembre del 2016, fue aprobada la reforma tributaria, en ella estableció las derogatoria del Impuesto a la Renta CREE a partir del año 2017 y para no perder el recaudo anticipado vía auto retención que daba este impuesto, crea una nueva auto retención a titulo del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, con las mismas características de la auto retención del CREE para lo cual adicione el parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario el cual aplica solamente para las PERSONAS JURIDICAS declarantes del impuesto de renta, para el año gravable 2017 y siguientes. El decreto 2201 del 2016 y decreto 640 del 2108 que adicione el artículo 1.2.6.8 del decreto DUR 1625 del 2016 Reglamento las tarifas de la auto retención, con la expedición del decreto 0261 del 24 febrero del año 2023 modifica las tarifas de auto retención.

APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TARIFAS

El artículo 3 del Decreto 0261 Del 2021 señala que su aplicabilidad comienza a partir del 1 de marzo del 2023

NO SON SUJETOS PASIVOS DE LA AUTO RETENCION

- Las personas Naturales, sucesiones ilíquidas
- Las sociedades extranjeras sin domicilio ni residencia en Colombia.

-Las empresas sin ánimo de lucro: No contribuyentes; Contribuyentes del régimen tributario especial;

Las personas jurídicas que no estén exoneradas de pagar el aporte obligatorio en salud, Sena, ICBF de los trabajadores que tengan un salario menor a 10 salarios mínimos de conformidad con el artículo 1.2.6.6 del decreto Dur 1625 del 2016.

AUTORRETENEDORES

Personas jurídicas nacionales o extranjeras establecimientos permanentes declarantes y contribuyentes del impuesto de renta en Colombia.

BASE DE RETENCION

La auto retención del impuesto de Renta se efectúa en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Sin incluir el impuesto a las ventas, impuesto al consumo, descuentos efectivos no condicionados. Y opera sobre cualquier ingreso operacional o no operacional, sea o no constitutivo de ganancia ocasional y para las empresas nacionales que tributan sobre los ingresos de fuente extranjera, también debe practicarse la autorretención sobre dichos ingresos.

NO SE EFECTUARÁ AUTORETENCION

Sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto de renta como.

Ingresos que solo tienen una contabilización en las NIFF

Ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas

No se practica la auto retención sobre ingresos que no obedezcan a una operación con un tercero como los intereses presuntos, sobrantes de caja, recuperación de deducciones.

TARIFA DE RETENCION

La retención en la fuente se aplicará en forma diferente a como se aplica la retención de renta, puesto que no existen conceptos de retención (honorarios, comisiones, servicios etc.) sino que la tarifa depende de la actividad económica principal del retenido.

Por lo tanto, para poder practicar la auto retención se deberá solicitar al retenido persona jurídica el RUT, y tomar la actividad económica principal y asociarla a la tarifa de retención contemplada en el del decreto 0261 del 2023.

Esto conlleva que a una misma persona la retención siempre va hacer igual sin importar el concepto de pago.

Las actividades económicas corresponden a las establecidas en el CIUU REV 4 A.C 2000 extractando son las siguientes:

Sección A Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca: de la 0111 a la 0322 tarifa de auto retención del 0,55%

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0510 a la 0610 tarifa de retención del 4,5%

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0620 a la 0620 tarifa de retención del 2,2%

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0710 a la 0721 tarifa de retención del 1,90%

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0722 a la 0723 tarifa de retención del 3,6%

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0729 a la 0899 tarifa de retención del 1,90%

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0910 a la 0990 tarifa de retención del 2,20%

Sección C Industrias manufactureras de la 1011 a la 3320 tarifa de retención del 0,55%

Sección D Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado de la 3511 a la 3530 tarifa de retención del 2,2%

Sección E Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental de la 3600 a la 3900 tarifa de retención del 2,2%

Sección F Construcción de la 4111 a la 4390 tarifa de retención del 1,10%

Sección G Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas de la 4511 a la 4799 tarifa del 0,55%

Sección H Transporte y almacenamiento de la 4911 a la 5320 tarifa de retención del 1,10%

Sección I Alojamiento y servicios de comida de la 5511 a la 5630 tarifa de retención del 1,10%

Sección J Información y comunicaciones de la 5811 a la 6020 tarifa de retención del 1,10%

Sección J Información y comunicaciones de la 6110 a la 6190 tarifa de retención del 2,20%

Sección J Información y comunicaciones de la 6201 a la 6399 tarifa de retención del 1,10%

Sección K Actividades financieras y de seguros de la 6412 a la 6630 tarifa de retención del 1,10%

Sección L Actividades inmobiliarias de la 6810 a la 6820 tarifa de retención del 1,10%

Sección M Actividades profesionales, científicas y técnicas de la 6910 a la 7500 tarifa de retención del 1,10%

Sección N Actividades de servicios administrativos y de apoyo de la 7710 a la 8299 tarifa de retención del 1,10%

Sección O Actividades Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria de la 8411 a la 8430 tarifa de retención del 1,10%

Sección P Actividades Enseñanza de la 8511 a la 8560 tarifa de retención del 1,10%

Sección Q Actividades Atención salud humana de la 8610 a la 8899 tarifa de retención del 1,10%

Sección R Actividades Artísticas de entretenimiento recreativas de la 9001 a la 9329 tarifa de retención del 1,10%

Sección S Otras actividades de servicios de la 9411 a la 9609 tarifa de retención del 1,10%

Sección T Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio de la 9700 a la 9820 tarifa de retención del 1,10%

Sección U Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales de la 9900 a la 9900 tarifa de retención del 1,10%.

TARIFAS ESPECIALES DE AUTO RETENCION

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, empresas de Economía Mixta donde el Estado posea mas del 90% y sean del orden Departamental

Municipal y Distrital y ejerzan monopolio de suerte y azar tarifa de retención del 0,55%.

Empresas editoriales personas jurídicas cuyo objeto social la edición de libros, revistas, folletos o colecciones tarifa de retención del 0,55%.

Empresas que su actividad sea hoteles y la tarifa del Impuesto de Renta sea del 9% la tarifa de auto retención es del 0,55%.

BASES Y TARIFAS ESPECIALES

La tarifa general Explotación de minas y canteras para las actividades de explotación de hulla carbón Actividades: 0510 a la 0520 tarifa de retención del 4,5%

La tarifa especial sobre las exportaciones de Hulla y Carbón actividades 0510 y 0520 es del 5,4%, esta misma tarifa se aplica cuando se le venda a una comercializadora internacional.

La tarifa general Explotación de minas y canteras para las actividades de explotación de petróleo actividad; 0610 tarifa de retención del 4,5%

La tarifa especial sobre las exportaciones de hidrocarburos actividades 0610 es del 5,4% esta misma tarifa se aplica cuando se le venda a una comercializadora internacional.

La tarifa general Explotación de minas y canteras para las demás actividades mineras la retención es del 1,9%: 3,60% y 2,20% dependiendo la actividad como se señaló en las tarifas generales.

La tarifa especial sobre las exportaciones para las demás actividades mineras de Explotación de minas y canteras es del 1,0%

Respecto a las comercializadoras internacionales cuando se trate de exportaciones de Hulla Carbón y petróleo la tarifa es del 5,4% sobre el margen bruto entre la venta por exportación y la compra a

IMPUTACION DE LA RETENCION EN LA DECLARACION

Los sujetos pasivos de la retención del impuesto, podrán imputar los valores retenidos, en la declaración respectiva anual y para tal efecto deberá tener la auto retención en la fuente declarada y pagada en el respectivo año gravable.

OPERACIONES ANULADAS EN LA RETENCION

Cuando se efectúen retenciones en un valor superior el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente. También podrá corregirse los errores de retenciones en exceso, producto de

anulaciones, rescisiones o resoluciones de las operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente, descontando en forma automática el monto de las retenciones por declarar y pagar, en el periodo en el cual se haya producido la anulación, rescisión o resolución, y si en el mes que está compensando supera las retenciones a compensar, podrá seguir compensando en los periodos siguientes hasta dejar el exceso de retención en cero (0). Y no será necesario presentar las declaraciones de retención en los periodos en que la declaración de cero.